

100208192-659

Bogotá, D.C., 6 de agosto de 2024.

Cordial saludo

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

En atención a la consulta de la referencia en la que solicita se aclaren dudas respecto al cálculo del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos – ICUI, sobre un producto de una subpartida arancelaria de las indicadas en el artículo 513-6 del Estatuto Tributario, que en su empaque contiene una tabla nutricional sobre otro producto preparado, a continuación, nuestros comentarios:

En primer lugar, es importante señalar que la Resolución 810 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social indica en su artículo 10:

Artículo 10. Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

10.1. La declaración de los nutrientes debe hacerse por 100g del alimento y por porción, para alimentos sólidos y semisólidos, y por 100 mL de producto y por porción para alimentos líquidos.

(...)

En este sentido, todos los productos deberán contener en su etiquetado los nutrientes por cada 100 gramos de alimento.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 513-6 del Estatuto Tributario, para efectos de calcular el ICUI de un producto se debe identificar si se le adicionó azúcar, sal/sodio y/o grasas saturadas, cálculo que se realiza por cada 100 gramos:

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
Sodio	≥ 1 mg/kcal y/o ≥ 300 mg/100 g
Azúcares	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas Saturadas	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas

Una vez establecido lo anterior, el cálculo de los porcentajes establecidos en la tabla se realizará teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo 1 ibidem.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que, para que un producto sea gravado con ICUI debe cumplir con cada uno de los presupuestos señalados en la norma y reiterados en el punto 1.1. del Concepto 018714 – interno 1111 del 24 de octubre de 2023:

Del artículo 513-6 del Estatuto Tributario, que establece el hecho generador del ICUI, se desprenden los siguientes presupuestos en relación con los productos gravados:

- i) Que se trate de un producto comestible, como lo indica el segundo inciso de la citada disposición y lo señala el nombre del impuesto;
- ii) Que se encuentre dentro de la lista de partidas y sub partidas arancelarias gravadas, no exceptuadas) que consagra el artículo 513-6 *ibidem*;
- iii) Que sea considerado un producto ultraprocesado industrialmente; es decir, que sea elaborado a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas, en los términos del mismo artículo 513-6; y
- iv) Que se le haya adicionado como ingredientes: (i) sal o sodio, (ii) azúcares y/o (iii) grasas y que los valores de dichos ingredientes correspondan a los indicados en la Ley.

Asimismo, el punto 1.14 del Concepto 001865 int 52 del 30 de enero de 2024 indica estos dos presupuestos:

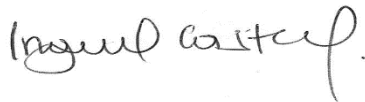
- i) Que los productos alimenticios ultraprocesados son los «elaborados con procesos tecnológicos, sometidos a procesos de transformación a los cuales se les añade sal, azúcar, grasas u otros ingredientes. Tienen más de 5 ingredientes y/o aditivos y menos del 50% de los ingredientes son alimentos sin procesar o mínimamente procesados».
- ii) Que el ICUI (como el IBUA) recae sobre productos destinados al consumo humano.

Así las cosas, es necesario realizar el anterior análisis y cálculo sobre el producto clasificado dentro de las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 513-6 del Estatuto Tributario, para efectos de establecer si cumple con todos y cada uno de los presupuestos para estar gravado con ICUI.

Por su parte, si se determina que este producto está gravado con ICUI y es utilizado como materia prima para elaborar un nuevo producto, también se deberá realizar el análisis de los presupuestos aquí reiterados para determinar si se encuentra gravado con ICUI³.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA
Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)
Dirección de Gestión Jurídica
Carrera 8 No 6 C -38 Piso 4 Edificio San Agustín
Bogotá, D.C.
www.dian.gov.co

Proyectó: Angélica María Grandas Ferrand
Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda

³ Así lo señala el punto 5.1. Concepto 018714 – interno 1111 del 24 de octubre de 2023: «(...) En el escenario en el que un producto comestible gravado con ICUI sea utilizado como materia prima o como un bien intermedio para elaborar un nuevo producto comestible ultraprocesado, este último también estará gravado con el ICUI por tratarse de un producto comestible ultraprocesado distinto.»